

LOS CABILDOS INSULARES: CONCEPTO Y NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

THE ISLAND COUNCILS: CONCEPT AND NATURE, LEGAL REGIME, ORGANISATION AND COMPETENCIES

BERTA PÉREZ HERNÁNDEZ*

RESUMEN

Como resultado de la singularidad territorial de Canarias, ya en 1912, se constituyen los cabildos insulares como administración de las islas. Este reconocimiento ha llegado a nuestros tiempos de la mano de nuestra Constitución y de nuestro Estatuto de Autonomía. Si bien hasta la fecha se había abordado una regulación de los cabildos insulares, junto con las demás administraciones públicas canarias, por la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, y, más tarde, por la Ley 14/1990, de 26 de julio, donde ya se reconocía su doble condición como administración de la isla e institución de la Comunidad Autónoma de Canarias, es con la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares, cuando se acomete en un cuerpo normativo independiente la organización de los cabildos insulares, estableciendo una legislación *ad hoc* ajustada a sus necesidades, contemplando las especificidades que le son propias y que las distinguen y separan de las diputaciones provinciales, a las cuales tradicionalmente se las ha asimilado, cuando bastante poco tienen en común con las mismas, ni desde la perspectiva jurídico política, ni desde el punto de vista social.

Palabras clave: cabildo insular; administración local; institución de la comunidad autónoma; organización; régimen competencial.

ABSTRACT

As the result of the territorial singularity of the Canary Islands, by 1912 the Island Councils («Cabildos Insulares») were constituted as administration of the islands. This recognition has come to our times hand-in-hand with our Constitution and our Statute of Autonomy. Although until now the Island Councils regulation had been addressed, together with the other Canarian public administrations by Law 8/1986 of November 18th, and later by Law 14/1990 of July 26th, in which its double status as administration of the islands and institution of the Autonomous Community of the Canary Islands was recognized, it is with Law 8/2015 of April 1st of the «cabildos insulares», when its organization was undertaken in an independent body of law, establishing an *ad hoc* legislation adjusted to their needs, considering their specificities that distinguish and sepa-

* Vicepresidenta segunda y consejera insular de Presidencia, Hacienda y Modernización del Cabildo Insular de Tenerife. Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

rate them from the Provincial Councils, to which they have been traditionally assimilated, even though they have little in common, neither from a legal-political perspective nor from a social point of view.

Key words: Island Council; local administration; Autonomous Community institution; organization; competence regulation.

1. INTRODUCCIÓN

Como introducción al tema que vamos a tratar, nada más ilustrativo que seguir el iter histórico de la existencia de los cabildos insulares que tan bien plasmó la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares (en adelante, LCI) en su exposición de motivos, primera norma postconstitucional que abordó el mandato estatutario de que una ley regulara el régimen específico de estas singulares instituciones solo existentes en el archipiélago canario.

Y así, tal como expresa la misma, desde el punto de vista territorial, el archipiélago canario es, por definición, un conjunto de islas. Las islas son trozos de tierra separados por el mar. Por ello, la unidad física y geográfica, no es el archipiélago, sino la isla. Y ello no solo geográficamente, sino también sociológica y económicamente.

Ya el propio Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, en adelante, EAC), en su artículo 65 «Islas y territorios insulares» apartado 1, establece:

La organización territorial de Canarias se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. La isla de La Graciosa estará agregada administrativamente a Lanzarote, así como los islotes de Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste y el de Lobos a Fuerteventura.

Esta condición archipelágica demanda soluciones, en cuanto a su organización y funcionamiento, diferentes de las que se han puesto en práctica en el resto del territorio estatal. Desde la perspectiva institucional la preexistencia de los cabildos insulares como instituciones insulares, y su posterior configuración como instituciones de la comunidad autónoma, determinan que el reparto competencial en Canarias haya de prestar especial atención a estas instituciones.

La Ley sobre organización administrativa y representación a Cortes en las islas Canarias, aprobada el 11 de julio de 1912, y desarrollada por el Reglamento Provisional para el régimen de los cabildos insulares en las islas Canarias, aprobado el 12 de octubre de 1912, constituye un hito esencial en la

historia de Canarias. Específicamente, la constitución de los cabildos insulares, supuso una modificación trascendental en la organización político-administrativa del archipiélago, constituyendo la primera solución legislativa del siglo XX que venía a reconocer las singularidades de las islas Canarias.

Dichas normas ponían fin a la situación creada por la Ley de 27 de enero de 1822, que aprobó la división de España en provincias, con la que se constituyeron las islas Canarias en una de ellas, erigiendo a Santa Cruz de Tenerife como capital con jurisdicción en todo el archipiélago, y que determinó la pérdida de la entidad insular y la del cabildo que la representaba. En definitiva, el establecimiento de esta provincia única, que para Canarias supuso la introducción de un escalón político-administrativo intermedio entre el poder central y el municipal, fue un hecho uniformador que no contemplaba la peculiaridad canaria en su expresión insular.

En esta perspectiva, la Ley de 11 de julio de 1912 es la primera norma de la legislación estatal que recoge unas atribuciones específicas de los cabildos insulares en el ámbito de lo que sea propio y peculiar de cada una de las islas, lo que les diferencia de las instituciones provinciales del resto del estado español. Esta asignación de la gestión de los intereses insulares puso de manifiesto que en Canarias las islas se constituían en las auténticas instancias a través de las cuales ha de organizarse y ejecutarse la actividad administrativa.

Este fue, sin duda, el germen tanto del reconocimiento constitucional de los cabildos insulares que efectúa el artículo 141.4 de la Constitución Española, al disponer que «en los archipiélagos las islas tendrán además su administración propia en forma de cabildos o consejos», como del mandato contenido en su artículo 138.1, que exige «atender en particular a las circunstancias del hecho insular».

Por otra parte, el reconocimiento de las singularidades insulares que plasmó la Ley de 11 de julio de 1912, sin embargo, no queda restringido a la historia de Canarias y a ser el precedente de su plasmación en el texto constitucional, puesto que, al no haber sido derogada expresamente, conserva su vigencia, aun cuando solo parcialmente, máxime si se tienen presentes las remisiones que el ordenamiento vigente hace a la legislación específica de los cabildos insulares.

Partiendo del reconocimiento y mandato constitucional, pero especialmente por el importante papel que estos organismos insulares han jugado y que están llamados a desplegar en el desarrollo y progreso de Canarias, como consecuencia natural del arraigo y prestigio que determinan que los canarios los

perciban como algo propio, el Estatuto de Autonomía de Canarias los ha caracterizado, además, como instituciones de la comunidad autónoma.

La norma institucional básica de la comunidad autónoma, consciente de su importancia, sobre todo después de la última reforma operada en 2018, le dedica específicamente el capítulo I «De las islas y los cabildos insulares» de su título III «Organización territorial de Canarias» donde dispone de forma explícita en su artículo 64 que:

1. Canarias articula su organización territorial en islas y municipios, que gozan de plena autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias, en el marco de lo que establece la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Y ya en su artículo 65, apartados 2º y 3º, sin desconocer su origen y naturaleza de órganos de gobierno, administración y representación de las islas como entes locales, reitera y destaca su consideración como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, estableciendo asimismo, en su apartado 4º, que los cabildos insulares asumen en la isla la representación ordinaria del gobierno y de la administración autonómica y desempeñan las funciones administrativas autonómicas previstas en este Estatuto de Autonomía y en las leyes, así como las que les sean transferidas o delegadas.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA

Conforme a lo expresado en la introducción vemos como la isla se constituye como un ente local de existencia obligatoria en nuestro archipiélago, determinado por la agrupación de municipios que impone la propia existencia de un hecho geográfico predeterminado.

Como entidades locales, las islas tienen su administración propia en forma de cabildos, como se reconoce constitucionalmente (art. 141.4 CE). Como ya hemos visto, esta previsión constitucional también se reitera en el Estatuto de Autonomía de Canarias (art. 65 EAC) que prevé que los cabildos son órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, y a su vez instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias¹.

Así, podemos definir los cabildos insulares ‘como corporaciones públicas que gobiernan, administran y representan a las entidades locales islas en el

¹ Previsión que ya se establecía en su versión original, aprobada por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, más explícitamente en la modificación de 1996, y actualmente en la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre.

archipiélago canario, disfrutando al propio tiempo, de la naturaleza de institución peculiar de la Comunidad Autónoma de Canarias’.

De acuerdo con la expresada definición, y con lo establecido en el EAC, los cabildos insulares presentan una doble naturaleza:

- a) De una parte, son, órganos de gobierno, administración y representación de cada isla (art. 141.1 CE, art. 65.3 EAC).
- b) De otra, son instituciones de la comunidad autónoma (art. 65.2 EAC).

Esta doble naturaleza queda plasmada legalmente en el art. 2 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares (LCI).

En cuanto a las consecuencias que derivan de su consideración como instituciones de la comunidad autónoma, debe afirmarse que no existe una opinión unánime. No obstante, conforme a la doctrina del Consejo Consultivo de Canarias, los cabildos no se hallan integrados en la estructura institucional de la comunidad autónoma, sin perjuicio de que a su través se puedan ejercer funciones autonómicas, pero sí tienen una cualificada participación en la vida institucional de la comunidad autónoma (iniciativa legislativa, funciones autonómicas y régimen de recursos), de forma que la consideración de los cabildos como institución de la comunidad autónoma por el vigente Estatuto ha de entenderse de forma que son instituciones de la comunidad en sentido funcional, pero no orgánicamente. Y, en este sentido, pueden considerarse como coadyuvantes estatutarios en la consecución de los fines de la comunidad autónoma.

3. RÉGIMEN JURÍDICO

El régimen jurídico de los cabildos insulares se encuentra recogido en:

- La Constitución Española, en especial, en el artículo 141.4, y, colateralmente, en el art. 138.1.
- El Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley 1/2018, de 5 de noviembre), en especial, el capítulo I del título III (arts. 65 al 74) y el art.105.1b).
- La Ley constitutiva de los cabildos insulares de 1912 (ley de creación: Ley de 11 de julio de 1912).
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL) con sus posteriores modificaciones, de entre las que destaca la efectuada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local.
- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares.

- El Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.
- Sus propios reglamentos de organización y funcionamiento.

De conformidad con la distribución constitucional de competencias Estado-Comunidades Autónomas, el régimen jurídico de los cabildos se encuentra principalmente:

- En primer lugar, toda vez que el art. 149.1.18 CE reserva al Estado las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- En segundo lugar, puesto que la Comunidad Autónoma Canaria ha asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local (art. 105.1b) EAC), en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares.

Así, de acuerdo con el artículo 67.1 EAC, una ley del Parlamento de Canarias, aprobada por mayoría absoluta, regulará la organización de los cabildos insulares, naciendo en cumplimiento de dicho mandato la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares², la cual ha llevado a cabo la regulación del régimen específico de los mismos, contemplando en un solo texto legal las especificidades que le son propias, tomando como referencia la doctrina constitucional dictada el efecto, especificada sobre todo en la STC 132/2012.

En este sentido, conforme a su exposición de motivos, «y sin ánimo de exhaustividad» la ley, aborda, la regulación de los siguientes aspectos del régimen específico de los cabildos insulares:

- 1) La modificación de su régimen organizativo, en orden a dotar a los mismos de la organización adecuada para el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas por la legislación autonómica, pues se ha constatado que las previsiones orgánicas que respecto de los mismos se contienen en la legislación básica estatal se han mostrado inadecuadas para que los cabildos insulares puedan ejercer las amplias responsabilidades que se les han atribuido con eficacia, eficiencia y calidad.
- 2) La introducción en su régimen de funcionamiento de normas que garanticen el control de las competencias que tienen atribuidas.

² BOC n. 70 (14 de abril de 2015) con c. e. en BOC n. 118 (19 de junio de 2015); BOE n. 101 (28 de abril de 2015) con c.e. en BOE n. 164 (10 de julio de 2015).

- 3) Las previsiones necesarias para dotar de mayor transparencia la gestión de los cabildos insulares.
- 4) El sistema de relaciones entre la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los cabildos insulares, que en todo caso debe girar en torno al principio de colaboración y cooperación.

La mencionada Ley 8/2015, en su redacción actual, ya que ha sido objeto de cinco modificaciones puntuales³, está integrada por ciento cuarenta y un artículos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales, y se estructura en los seis títulos siguientes:

- Título Preliminar. Disposiciones generales.
- Título I. Competencias de los cabildos insulares.
- Título II. Organización de los cabildos insulares.
- Título III. Funcionamiento, información y transparencia.
- Título IV. Relaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y los cabildos insulares.
- Título V. Conferencia de Presidentes.

4. ORGANIZACIÓN

El art. 41 LRBL (en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre) establece que «la organización de los cabildos se rige por:

- 1º) Las normas contenidas en la DA 14ª LRBL.
- 2º) Supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las diputaciones provinciales.

Y la mencionada DA 14ª LRBL, «*Régimen especial de organización de los cabildos insulares canarios*», que, no olvidemos, tiene carácter prevalente, dispone:

1. Las normas contenidas en los capítulos II y III del título X de esta Ley (sobre la organización de los municipios de gran población), salvo los artículos 128, 132 y 137, serán de aplicación:
 - a) A los cabildos insulares canarios de islas cuya población sea superior a 175.000 habitantes.
A los restantes cabildos insulares de islas cuya población sea superior a 75.000 habitantes, siempre que así lo decida mediante ley el Parlamento canario a iniciativa de los plenos de los respectivos cabildos.

³ Modificaciones introducidas por las siguientes leyes: Ley 3/2021, de 6 de julio; Ley 8/2019, de 9 de abril; Ley 7/2018, de 28 de diciembre; Ley 7/2017, de 27 de diciembre; Ley 11/2015, de 29 de diciembre.

2. Serán órganos insulares necesarios de los cabildos el pleno, el presidente y el consejo de gobierno insular».

Por ello, puede señalarse que la organización de los cabildos está sujeta a dos regímenes distintos, en función de la población de la isla.

El régimen especial de los municipios de gran población resultaba de aplicación directa a los cabildos insulares de Gran Canaria y Tenerife, mientras que el Parlamento de Canarias acordó por ley su aplicación al Cabildo Insular de La Palma (mediante la Ley 5/2005, de 11 de noviembre), al Cabildo Insular de Lanzarote (mediante la Ley 2/2006, de 7 de febrero) y al Cabildo Insular de Fuerteventura (mediante la Ley 2/2019, de 30 de enero).

Sin embargo, la Ley de cabildos ha venido a matizar —o, si se quiere, a difuminar— este doble régimen de organización, en la medida en que, si bien respeta el régimen específico de los cabildos insulares con mayor población establecido en la DA 14^a LRBRL, permite que los demás cabildos insulares puedan, por una parte, tener la misma organización que los cabildos de gran población, y, por otra, el régimen de competencias de los órganos de gobierno necesarios de los cabildos insulares (pleno, presidente, vicepresidentes y consejo de gobierno insular), es el establecido en la LRBRL para los cabildos insulares de mayor población, que se reproduce en la LCI para todos los cabildos insulares⁴.

La LCI diseña una organización de los cabildos insulares con base en las siguientes pautas generales:

- 1) Se distingue entre el gobierno y la administración de los cabildos insulares.
- 2) Como órganos de gobierno se recogen los órganos necesarios previstos en la legislación básica de régimen local para todos los cabildos insulares, y se añaden los vicepresidentes, esto es:
 - El pleno.
 - El presidente del cabildo insular.
 - El o los vicepresidentes.
 - El consejo de gobierno insular.

⁴ Tal regulación viene fundada, sin duda, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente la STC 132/2012, en cuyo FJ 3 dispone que la CAC tiene amplia libertad de configuración de los consejos insulares en Baleares y cabildos insulares en Canarias, en su carácter de instituciones de la comunidad autónoma, y, por tanto, puede establecer la organización y funcionamiento de los mismos sin ajustarse a los parámetros de la LRBRL, siempre que no suponga detrimento de su naturaleza de administración local.

También se recoge la existencia de las comisiones del pleno y de la junta de portavoces, como órgano complementario con la composición y atribuciones que se establezcan por las normas de carácter orgánico aprobadas por el pleno del cabildo insular.

Respecto al consejo de gobierno insular, el artículo 60.2, tras establecer que el mismo está integrado por el presidente del cabildo insular y los consejeros insulares electos, nombrados y separados libremente por el presidente del cabildo insular, dispone la siguiente peculiaridad:

El reglamento orgánico de cada cabildo insular podrá prever la designación como miembros del consejo de gobierno insular de personas que carezcan del carácter de consejeros insulares electos, hasta el límite no superior a un tercio de los integrantes del mismo.

A esta figura se la denomina «consejeros no electos del consejo de gobierno insular». A tal efecto es importante destacar cuál es la interpretación que ha de darse a dicho precepto, conforme la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, que en su reunión celebrada el día 3 de noviembre de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

1. [...] En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de consejeros insulares no electos, la posibilidad prevista en el último inciso del citado apartado 2 del artículo 60 ha de entenderse en el sentido de que los miembros del consejo de gobierno insular que carezcan de la condición de consejeros insulares electos no ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas que tiene atribuidas el citado consejo de gobierno insular.
- 3) En cuanto la administración de los cabildos insulares, se establece dos tipos de órganos administrativos: órganos superiores y órganos directivos.
- 1º) Los órganos superiores: tienen facultades de dirección política. Como tales, se recoge al presidente del cabildo insular, como máximo órgano director de la administración insular, y a los consejeros insulares titulares de las áreas o departamentos insulares.
 - 2º) Los órganos directivos: donde a su vez se distingue entre órganos de naturaleza política y ejecutiva para la gestión administrativa y ejecución de las directrices emanadas de los órganos de dirección política, de los otros órganos directivos de organización general que legalmente tienen un estatuto que garantiza su autonomía funcional.

Así se establecen dos grandes clases de órganos directivos:

- Los órganos directivos de la organización general, es decir, aquellos órganos centrales que despliegan sus funciones respecto de la totalidad de la organización del cabildo. Así, de conformidad con el artículo 72 LCI:

Como órganos directivos para la gestión de funciones administrativas internas relacionadas con la organización general de los cabildos insulares se podrán crear órganos directivos a los que se les encomienden la dirección y gestión de los servicios administrativos relativos a las funciones siguientes:

- a) Las atribuidas a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- b) Las de asesoramiento jurídico y defensa en juicio de la corporación insular y de las entidades vinculadas y dependientes del cabildo insular.
- c) Las de presupuestación del cabildo insular.

Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los órganos directivos que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente deban existir con carácter necesario en determinados cabildos insulares.

- Los órganos directivos de las áreas o departamentos insulares, que son las direcciones insulares para la gestión de las áreas funcionales del área o departamento (con un diseño que responde al de las direcciones generales de las administraciones del Estado y autonómicas) y las coordinaciones insulares para los servicios comunes del área o departamento insular del que se trate (con un diseño análogo al de las secretarías generales técnicas de las consejerías autonómicas).

Por último, debe señalarse que en la disposición final primera de la LCI, se establece la necesidad de que los cabildos insulares aprueben sus reglamentos de organización y funcionamiento, debiendo publicarse en el *Boletín oficial de la provincia que corresponda* y en el *Boletín oficial de Canarias*⁵.

⁵ Cabido Insular de El Hierro (*BOP* n. 127 de 02 de enero de 2017; *BOC* n. 23 de 02 de febrero de 2017).

Cabido Insular de Fuerteventura (*BOP* n. 143 de 27 de noviembre de 2019; *BOC* n. 236 de 05 de diciembre de 2019).

Cabido Insular de Gran Canaria (*BOP* n. 148, de 09 de diciembre de 2016; *BOC* n. 214 de 04 de noviembre de 2016).

Cabido Insular de La Gomera (*BOP* n. 120 de 5 de octubre de 2016; *BOC* n. 205 de 21 de octubre de 2016).

Cabido Insular de Lanzarote (*BOP* n. 72 de 15 de junio de 2016; *BOC* n. 116 de 17 de junio de 2016).

Cabido Insular de La Palma (*BOP* n. 33 de 16 de marzo de 2018; *BOC* n. 50 de 12 de marzo de 2018).

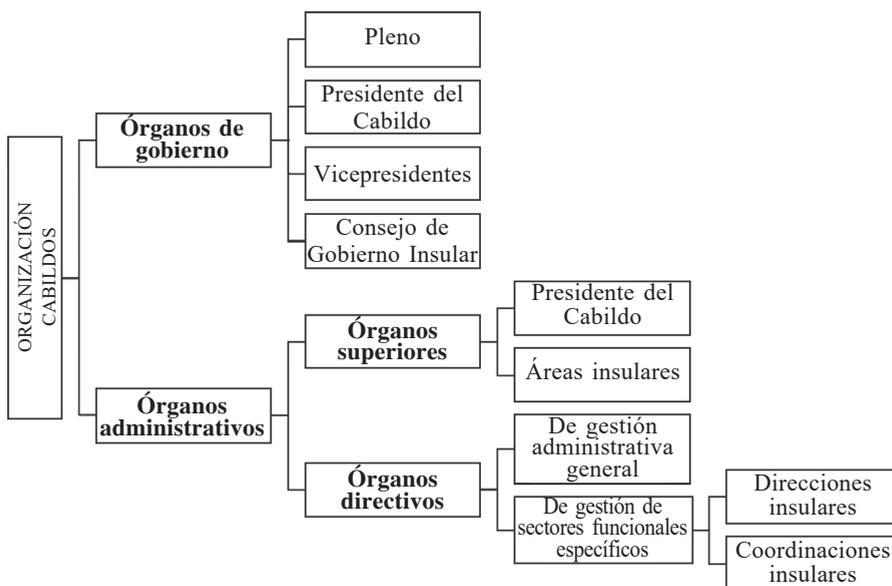
Cabido Insular de Tenerife (*BOP* n. 74 de 19 de junio de 2019; *BOC* n. 186 de 26 de septiembre de 2019).

5. COMPETENCIAS

El art. 41 LRBRRL equipara las competencias de los cabildos insulares a las de las diputaciones provinciales, por lo que las competencias de los cabildos como corporaciones locales son las que recoge el art. 36 LRBRRL y los que se derivan de la legislación sectorial.

Así volviendo al tenor del art. 65 EAC, recordemos que:

2. Los cabildos insulares son instituciones de la Comunidad Autónoma.
3. Los cabildos insulares constituyen órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, y gozarán autonomía para la gestión de sus intereses y el ejercicio de las competencias propias, de acuerdo con la Constitución, este estatuto y las leyes.
4. Los cabildos insulares asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y desempeñan las funciones administrativas autonómicas previstas en este Estatuto de Autonomía y en las leyes, así como las que les sean transferidas o delegadas.



Asimismo, el art. 70 EAC, establece en cuanto al régimen competencial de los cabildos insulares:

1. A las islas les corresponde el ejercicio de las competencias que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el

Gobierno de Canarias, en los términos que establezcan las leyes del Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

2. Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias:

- a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios.
- b) Ordenación del territorio.
- c) Carreteras, salvo las que se declaren de interés autonómico, en el marco de lo que disponga la legislación territorial canaria.
- d) Transporte por carretera, por cable y ferrocarril.
- e) Gestión de puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren de interés autonómico.
- f) Turismo.
- g) Ferias y mercados insulares.
- h) Defensa del consumidor.
- i) Asistencia social y servicios sociales.
- j) Policía de vivienda. Conservación y administración del parque público de viviendas.
- k) Las funciones propias de la Agencia de Extensión Agraria. Infraestructura rural de carácter insular. Granjas experimentales.
- l) Campañas de saneamiento zoonosanitario.
- m) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- n) Protección del medio ambiente.
- o) Acuicultura y cultivos marinos.
- p) Artesanía.
- q) Cultura, deportes, ocio y esparcimiento. Patrimonio histórico-artístico insular. Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve la Comunidad Autónoma.
- r) Caza.
- s) Residencias de estudiantes en la isla.
- t) Espectáculos.
- u) Actividades clasificadas.
- v) Igualdad de género.

En desarrollo del EAC, el art. 5 LCI, especifica las competencias de los cabildos distinguiendo entre las que les corresponden como órganos locales y como instituciones de la CAC, estableciendo que:

- Como órganos de gobierno, administración y representación de las islas, ejercen las competencias propias que corresponden a las islas y las que le sean delegadas por otras administraciones públicas de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en su legislación específica.
- Como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, les corresponde el ejercicio de las funciones, competencias y facultades que se de-

terminan en el EAC, así como las competencias autonómicas que le sean atribuidas, transferidas o delegadas de entre las asumidas por la CAC de acuerdo con el EAC y el resto del ordenamiento jurídico.

En todo caso, serán las leyes las que determinen los ámbitos materiales en los cuales los cabildos ejercerán competencias, si bien el art. 6.2 LCI garantiza que tendrán competencias en los ámbitos materiales siguientes:

- a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios.
- b) Ordenación del territorio y urbanismo.
- c) Carreteras, salvo las que se declaren de interés autonómico, en el marco de lo que disponga la legislación territorial canaria.
- d) Transporte por carretera, por cable y ferrocarril.
- e) Gestión de puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren de interés autonómico.
- f) Turismo.
- g) Ferias y mercados insulares.
- h) Defensa del consumidor.
- i) Asistencia social y servicios sociales. Gestión de la dependencia en los términos que la ley prevea.
- j) Las funciones propias de la Agencia de Extensión Agraria. Infraestructura rural de carácter insular. Granjas experimentales.
- k) Campañas de saneamiento zoonosanitario.
- l) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- m) Protección del medioambiente y espacios naturales protegidos.
- n) Acuicultura y cultivos marinos.
- o) Artesanía.
- p) Cultura, deportes, ocio y esparcimiento. Patrimonio histórico-artístico insular. Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve la Comunidad Autónoma.
- q) Caza.
- r) Espectáculos.
- s) Actividades clasificadas.
- t) Igualdad de género.
- u) Aguas.

Esta enumeración de los ámbitos materiales en los que deberán atribuirse competencias los cabildos insulares se configura como un mínimo garantizado a las instituciones insulares, pero, al mismo tiempo, como una enumeración abierta, en la medida en que cualquier ley posterior puede ampliarla, atribuyendo competencias en otros sectores materiales de la acción pública.

Por otra parte, el listado de materias en las que debe atribuirse competencias a los cabildos juega tanto para la asignación de competencias propias (esto es, como competencias de la entidad local isla), como para la transferencia y delegación de competencias en su condición de instituciones de la CAC.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía, así como con la regulación contenida en la Ley de cabildos, debemos distinguir el régimen de las competencias que poseen como corporaciones locales, de las que ejercen como instituciones de la comunidad autónoma, lo que trataremos en el epígrafe siguiente.

5.1. *Competencias como corporaciones locales*

Como corporaciones locales, los cabildos ejercerán las competencias propias que se les asignen legalmente, así como las competencias que les sean delegadas, en el respectivo ámbito competencias, por el Estado, por la CAC y por los municipios de la isla respectiva.

a) Competencias propias.

En cuanto a las competencias propias, reiterando las previsiones de la legislación básica en materia de régimen local, el art. 7 de la LCI establece que los cabildos insulares, en cuanto órganos de gobierno, administración y representación de las islas como entidades locales, ejercen las competencias propias que les atribuyen la legislación de régimen local, las leyes sectoriales, y, además, las que determina la Ley 11 de julio de 1912.

La atribución de competencias propias por la legislación autonómica se sujeta por el EAC y LCI, a los siguientes principios:

- a) Garantía de la autonomía insular.
- b) Equidad.
- c) Eficacia.
- d) Eficiencia.
- e) Máxima proximidad al ciudadano.
- f) No duplicidad de competencias.
- g) Estabilidad presupuestaria.
- h) Suficiencia financiera.

Junto a estos principios y en desarrollo de los mismos, el art. 9 LCI establece los requisitos y condiciones que deben cumplirse para la atribución de competencias propias, de acuerdo con el mismo:

- 1º) Se atribuirá a los cabildos insulares la titularidad y el ejercicio de las competencias que de forma predominante satisfagan un interés insular.

- 2º) La ley determinará con precisión las competencias propias que se atribuyen a los cabildos insulares, de forma que impida las duplicidades administrativas con las atribuidas a la administración autonómica y a otras administraciones públicas.
- 3º) En aplicación del principio de suficiencia financiera, la atribución de nuevas competencias propias a los cabildos insulares, de acuerdo con lo previsto en este artículo, que supongan cargas económicas adicionales para los mismos, llevarán aparejados los correspondientes trasposos de medios en la forma prevista en esta ley para la transferencia de competencias.
- 4º) Por último, estas competencias propias, en virtud de la autonomía local que garantiza la CE a las entidades locales, se ejercerán bajo su propia responsabilidad, en el marco de las leyes y sin sujeción a directrices o instrucciones, generales o concretas, con cargo a recursos propios y conforme a los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental de las infraestructuras, las dotaciones, los equipamientos y los servicios públicos, así como de transparencia de toda la actividad insular.

En cuanto a la delimitación de las competencias propias, el art. 8 LCI reproduce la enumeración de las competencias propias que corresponde a los cabildos insulares contenida en el art. 36 LRBRIL, si bien adaptando su determinación al ámbito territorial insular, estableciendo que son competencias propias de los mismos las siguientes:

- a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio insular.
- b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.
- c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.
- d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio insular, de acuerdo con las competencias de las demás administraciones públicas en este ámbito.
- e) El ejercicio de funciones de coordinación de medidas contenidas en los planes económicos y financieros en los casos y de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de régimen local.
- f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de

apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20 000 habitantes.

- g) La prestación de los servicios de la administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20 000 habitantes.
- h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su isla. Cuando el cabildo insular detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.
- i) La coordinación mediante convenio, con la comunidad autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.

Asimismo, los cabildos insulares, en los municipios con población inferior a 20 000 habitantes coordinarán la prestación de los servicios municipales previstos en la legislación básica de régimen local, en los términos establecidos en la misma y, en su caso, en la legislación de desarrollo que se dicte por la comunidad autónoma.

b) Competencias delegadas.

Asimismo, tal como prevé el art 7.3 LCI, junto a las competencias propias, los cabildos insulares, en su condición de órganos de gobierno, administración y representación de las islas como entidades locales, ejercerán las competencias que le sean delegadas por el Estado, por la Comunidad Autónoma de Canarias y por los municipios de su isla y de acuerdo con el régimen establecido en la legislación de régimen local.

Conforme a dicho régimen, específicamente el artículo art. 27 LBRL, al que remite el art. 37.3 de la misma⁶:

1. La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de esta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que esta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Pública.

⁶ De ahí que tengamos que entender las alusiones a los *municipios* como si se refirieran a los *cabildos insulares*.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

[...]

4. La administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del *municipio*. Los actos del *municipio* podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el *municipio* interesado.

6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación. El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que esta tenga con aquella.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.

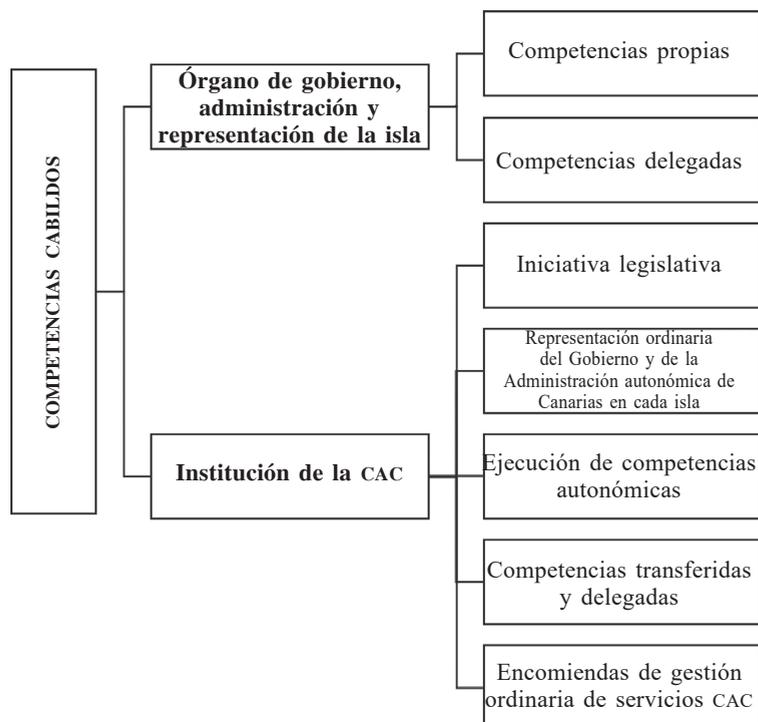
8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

5.2. Competencias como instituciones de la comunidad autónoma

De acuerdo con lo establecido en el EAC, como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponden a los cabildos:

- La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento (art. 44.2 EAC).
- La representación ordinaria del gobierno y de la administración autonómica en cada isla.

- Las funciones administrativas autonómicas previstas en el Estatuto y en las leyes.
- Así como las que les sean transferidas y delegadas (art. 65.4 EAC).



6. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS Y DELEGADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

El artículo 70 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a las islas, además de las funciones que le sean reconocidas como propias, las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos que establezcan las leyes del parlamento.

En este mismo sentido, el art. 22 de la LCI dispone que la Comunidad Autónoma de Canarias podrá atribuir a los cabildos insulares las competencias autonómicas que le correspondan en virtud de lo establecido en el EAC y en el resto del ordenamiento jurídico mediante transferencia o delegación.

Esta atribución queda sujeta al cumplimiento de los requisitos que se establecen en el art. 23 LCI, según el cual:

- Se podrá atribuir todas las competencias, salvo las que se reserven a la administración autonómica y las que se asignen a los municipios.
- Se reservarán a la administración autonómica las competencias en las que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que la adecuada satisfacción del interés público afectado haga preciso el desempeño autonómico de las funciones que abarque la competencia.
 - b) Que la naturaleza de la actividad o servicio impongan su prestación autonómica por afectar a dos o más islas, por afectar al equilibrio interterritorial, por razones de igualdad y equidad entre los ciudadanos o entre las islas, por su representatividad del archipiélago, por razones sociales o económicas, así como por cualquier otra causa establecida en el ordenamiento jurídico.

La transferencia y la delegación de competencias autonómicas exigirán su aceptación expresa por los cabildos insulares.

6.1. *Transferencia de competencias*

El art. 24 LCI fija el concepto de transferencia de competencia, señalando que se entiende por ella «la atribución del ejercicio de una o varias de las funciones administrativas que comprende la competencia asumida por la comunidad autónoma respecto del sector material de la acción pública a la que se refieren, conservando la comunidad autónoma su titularidad, y, en todo caso, la ordenación básica externa, legislativa y reglamentaria, así como el control de su ejercicio en los términos previstos en la presente ley».

Así, la transferencia no implica que las competencias se integren como propias de los cabildos insulares, sino que siguen siendo de titularidad autonómica, aun cuando su ejercicio se someta al régimen establecido para las competencias propias de las islas como entidades locales.

a) Procedimiento de transferencia.

Conforme a lo establecido en el art. 26 LCI, la transferencia de competencias autonómicas a los cabildos insulares se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1º) Por Ley del Parlamento de Canarias se establecerán los sectores materiales de la acción pública en la que deben transferirse competencias administrativas autonómicas a los cabildos.

- 2º) Mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Colaboración Insular, para cada una o varias de las materias, se fijará:
 - a. Las competencias que se transfieren a los cabildos insulares.
 - b. Las competencias que siguen correspondiendo a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - c. Las competencias que deben compartir la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los cabildos insulares.
 - d. El método para el cálculo y determinación de los servicios, medios personales y materiales y recursos que deban ser traspasados a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias transferidas.
- 3º) Aprobación del Decreto de transferencias por el Gobierno de Canarias.
- 4º) En el plazo de dos meses desde la publicación del decreto de transferencias, constitución de las comisiones mixtas entre el Gobierno de Canarias y los cabildos insulares para acordar los traspasos que se precisen en relación con los servicios, medios personales y materiales y los recursos traspasados a cada corporación insular, publicándose los traspasos mediante Decreto por el Gobierno de Canarias, con las siguientes determinaciones:
 - a. Los servicios transferidos.
 - b. Las unidades administrativas que queden afectas funcionalmente a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias transferidas.
 - c. La relación de bienes muebles e inmuebles puestos a disposición para el ejercicio de las competencias transferidas.
 - d. La relación de los expedientes en curso que son remitidos al cabildo insular.
- 5º) Publicado cada decreto, se procederá a la suscripción de la oportuna acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados por la administración autonómica y el correspondiente cabildo insular. Desde la fecha del acta de recepción, el cabildo insular ejercerá efectivamente las competencias transferidas.

b) Régimen de las competencias transferidas.

Las competencias autonómicas transferidas se ejercerán en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio del control de su ejercicio que la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá sobre el mismo. Y es que esta, en cuanto que conserva la titularidad de las competencias, garantizará la legalidad y la eficacia administrativa de los cabildos insulares en el ejercicio de las competencias transferidas y la prestación de los servicios transferidos, a cuyo efecto se prevé que:

- La administración de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos y acuerdos de los cabildos insulares, e instar su revisión de oficio.
- El Gobierno de Canarias ejercerá la alta inspección de los cabildos insulares en el ejercicio por sus servicios de las competencias transferidas, pudiendo solicitar de aquellos la información que estime oportuna y proponer, en su caso, al Parlamento de Canarias la adopción de las medidas que se consideren necesarias.
- Los cabildos insulares están obligados a mantener, respecto a los servicios correspondientes a las competencias transferidas, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia.
- Los cabildos insulares, antes del día 30 de junio de cada año, deberán remitir al Parlamento de Canarias y al Gobierno de Canarias una memoria justificativa del costo de funcionamiento y del rendimiento y eficacia de los servicios transferidos, así como la liquidación de sus presupuestos.
- Excepcionalmente, el Gobierno de Canarias podrá acordar la suspensión de una o varias de las competencias transferidas, a uno o varios cabildos insulares, así como modificarlas o revocarlas, en los términos recogidos en la presente ley.

c) Régimen económico-financiero y patrimonial.

De conformidad con el art. 28 LCI:

- La financiación de las competencias transferidas se regirá por lo establecido en la legislación de financiación de las haciendas territoriales de Canarias, debiendo consignarse los créditos precisos para su ejercicio por los cabildos en la correspondiente sección de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- El régimen financiero regulador del ejercicio de las competencias transferidas es el mismo que el establecido para las competencias propias, con las singularidades que se establecen en esta ley y en la legislación autonómica.
- El control de la gestión económico-financiera de los cabildos insulares en el ejercicio de las competencias transferidas se ejercerá por la intervención propia de los cabildos insulares, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Audiencia de Cuentas de Canarias y al Tribunal de Cuentas.
- Los cabildos insulares se subrogarán en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones adscritos al ejercicio y ejecución de las competencias o a la prestación de los correspondientes servicios, integrándolos en su patrimonio desde la fecha de efectividad de la asunción del ejercicio de la competencia.

d) Régimen del personal traspasado.

El personal afectado que pase a prestar servicios en los cabildos insulares en virtud de los traspasos derivados de las transferencias se integrarán plenamente en la organización de la función pública de los mismos como personal propio, conservando su condición de personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con lo establecido en la legislación de la función pública aplicable en la misma, que es la de servicio en otra administración.

e) Suspensión, modificación y revocación.

En la medida en que la Comunidad Autónoma de Canarias no pueden desentenderse de las competencias transferidas, sobre las que sigue conservando su titularidad, la LCI también prevé la suspensión, modificación y revocación de la misma, previendo:

- a) Suspensión de las transferencias (art. 31 LCI). La suspensión de las transferencias exige que concurra bien un grave incumplimiento de las obligaciones asumidas por los cabildos insulares, o bien una notoria negligencia, ineficacia o gestión deficiente de las competencias transferidas.
- b) Modificación y revocación de las transferencias (art. 32 LCI). Se prevé la modificación o revocación de las transferencias en los supuestos en que concurran circunstancias sobrevenidas que justifiquen que las competencias se vuelvan a asumir por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Listado de competencias transferidas.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley de cabildos insulares, ya se había procedido a la transferencia de determinadas competencias, tanto con base en la regulación contenida en la Ley 8/1986, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias como en la Ley 14/1990, de la misma denominación, y, finalmente, con base en la modificación introducida en la mencionada Ley 14/1990 por la Ley 8/2001.

Transferencias efectuadas:

1. Actividades clasificadas.
2. Administración local.
3. Agricultura.
4. Artesanía, ferias y mercados insulares.
5. Carreteras.

6. Caza.
7. Cultura.
8. Deportes.
9. Ocupación, ocio y esparcimiento.
10. Turismo.
11. Transportes terrestres y por cable.
12. Política Territorial y urbanismo.
13. Patrimonio histórico artístico.
14. Servicios sociales especializados.

Sin embargo, hasta la fecha no se han realizado transferencias de acuerdo con el régimen establecido en la vigente Ley de Cabildos Insulares.

6.2. *Delegación de competencias*

Con carácter previo resulta necesario precisar que la delegación de competencias autonómicas en los cabildos insulares se contempla en su doble consideración de corporaciones locales y de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias: las delegaciones como instituciones autonómicas se rigen por la LCI (arts. 33 a 43), que establece un régimen y un procedimiento que difieren del previsto en la LBRL, tal como indicamos con anterioridad.

En las delegaciones como instituciones autonómicas, frente al régimen anterior, en el que se precisaba de una ley que autorizase la delegación, la LCI parte del presupuesto de que cualquier competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias puede ser delegada en los cabildos insulares, siempre que concurren los requisitos recogidos en el art. 33 LCI, que dispone que:

La delegación de competencias autonómicas responderá al principio de máxima proximidad a los ciudadanos, procediendo cuando con la misma se eviten duplicidades administrativas, se obtenga una mayor eficacia administrativa o una mayor economía de recursos o se reduzcan las cargas administrativas como consecuencia de la configuración insular de la comunidad autónoma.

Junto a ello, si bien con carácter general la delegación de competencias administrativas habrá de efectuarse a todos los cabildos insulares, mediante decreto del gobierno podrá efectuarse a favor de uno o varios cabildos insulares con carácter singular, previo acuerdo del Parlamento de Canarias, cuando concorra alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

- a) Lo exija la naturaleza o las características del servicio.
- b) El cabildo insular carezca de capacidad de gestión o económica.

- c) La gestión sea ineficiente en atención a las características territoriales y poblacionales de la isla respectiva.

Sin embargo, no será preciso acuerdo del Parlamento de Canarias cuando las delegaciones a favor de uno o varios cabildos insulares singulares se refieran a la ejecución de actuaciones públicas con un ámbito territorial que alcance a la totalidad o una parte de una o varias islas.

a) Procedimiento de delegación.

Conforme al art. 36 LCI, la delegación de competencias administrativas a los cabildos insulares se ajustará al procedimiento siguiente:

- 1) El Gobierno de Canarias acuerda la delegación, concretando las competencias que se incluyan en la misma, así como el alcance, contenido, condiciones y duración.
- 2) Adoptado el acuerdo por el Gobierno de Canarias, el Consejo de Colaboración Insular determinará el método para el cálculo y determinación de los servicios, medios personales y materiales y recursos que deban ser traspasados a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias delegadas.
- 3) Dentro de los dos meses siguientes a la adopción del acuerdo del Consejo de Colaboración Insular, se constituirán las comisiones mixtas entre el Gobierno de Canarias y cada uno de los cabildos insulares para acordar los traspasos en que se precisen los servicios, medios personales y materiales y los recursos delegados a cada corporación insular.
- 4) Acordados los traspasos por la respectiva comisión mixta, se aprueba el Decreto de delegación por el Gobierno de Canarias, en el que se concretarán:
 - a) Los servicios delegados.
 - b) Las unidades administrativas que queden afectas funcionalmente a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias delegadas.
 - c) La relación de bienes muebles e inmuebles puestos a disposición para el ejercicio de las competencias delegadas.
 - d) La relación de los expedientes en curso que son remitidos al cabildo insular.
 - e) La situación de ejecución presupuestaria en el ejercicio corriente de los créditos afectos a los servicios delegados.
- 5) Una vez publicado el decreto de delegación en el BOC, la misma será efectiva para cada cabildo insular desde que se suscriba el acta de entrega y recepción de los medios y expedientes relacionados con la competencia delegada entre la administración autonómica y el correspondiente cabildo insular.

b) Régimen de las delegaciones de competencias (art. 35 LCI).

Las competencias que se asuman por los cabildos insulares mediante delegación se someten al régimen jurídico regulador del ejercicio de las competencias autonómicas, con las singularidades previstas en esta ley y en la legislación autonómica, así como las que se prevean en los decretos de delegación.

c) Régimen económico-financiero y patrimonial.

De conformidad con el art. 37 LCI:

- Los créditos para el ejercicio de las competencias delegadas por los cabildos insulares se recogerán de forma separada en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo librarse a los cabildos en la forma establecida en la Ley de Presupuestos. Y ello sin perjuicio de que los cabildos puedan consignar en sus presupuestos otros créditos para aumentar la eficacia de los servicios delegados.
- El control de la gestión económico-financiera de los cabildos insulares en el ejercicio de las competencias delegadas se ejercerá por la intervención propia de los cabildos, con sujeción a las instrucciones establecidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio del control por la intervención general mediante procedimiento de auditoría una vez ejecutado el gasto correspondiente, y de las funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias y del Tribunal de Cuentas.
- Los bienes, derechos y obligaciones adscritos a las competencias delegadas continuarán en el patrimonio de la CAC, aunque afectados o adscritos temporalmente al respectivo cabildo insular.

d) Régimen del personal traspasado.

A tenor del art. 38 LCI:

- Mantendrá su dependencia orgánica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Conservará su condición de personal al servicio de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ocupando los puestos de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de los departamentos respectivos.
- Estará sujeto al ejercicio por los cabildos insulares de todas las facultades y competencias en materia de personal que le sean expresamente delegadas, si bien no son delegables las facultades relativas a la selección de funcionarios y de personal laboral indefinido, a la provisión de puestos de trabajo y a la separación del servicio o despido.

e) Régimen de responsabilidad patrimonial (art. 39 LCI).

La responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las competencias delegadas será imputable a la administración autonómica, sin perjuicio de la facultad de esta de repetir contra la administración insular en los supuestos en que la lesión sea consecuencia de culpa o negligencia grave de esta en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Régimen de recursos contra los actos dictados por delegación (art. 40 LCI).

Los actos dictados por los cabildos insulares en el ejercicio de competencias delegadas podrán recurrirse ante el titular del departamento de la administración autonómica competente por razón de la materia a la que se refiera la competencia delegada que podrá suspender la ejecución del acto impugnado conforme a la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

g) Control del ejercicio de las competencias delegadas (art. 41 LCI).

La delegación, por su propia naturaleza y función, comporta un control más amplio y riguroso que el que se aplica a las transferencias. Por ello, con el fin de asegurar el control y dirección de la ejecución por los cabildos insulares de las competencias delegadas, corresponde al Gobierno de Canarias y a la administración autonómica:

- 1º) La potestad reglamentaria externa, sin perjuicio de la potestad de autoorganización del cabildo.
- 2º) La resolución de los recursos que se interpongan contra los actos del cabildo insular.
- 3º) La alta inspección sobre los servicios con los que ejerzan competencias delegadas, pudiendo comunicarles instrucciones técnicas y directrices de carácter general, así como enviar comisionados y recabar información sobre la gestión de las competencias delegadas.
- 4º) La emisión de informes preceptivos e incluso vinculantes, por parte de sus órganos, cuando así lo prevea la legislación sectorial.
- 5º) La facultad de convocar conferencias sectoriales bajo la presidencia del consejero o consejera correspondiente del Gobierno de Canarias con objeto de tratar la problemática general del sector y coordinar la adopción de medidas.
- 6º) La formulación de requerimientos para la subsanación de deficiencias observada. 7º) La suspensión o revocación de las delegaciones de acuerdo con lo establecido en esta ley.

h) Suspensión, modificación y revocación (art. 42 LCI).

- 1) La suspensión o la revocación cuando el cabildo insular incumpla las normas reguladoras de las competencias delegadas, obstaculice la labor inspectora o, en general, mantenga una deficiente gestión de los servicios. Cuando concurra estas circunstancias.
- 2) La modificación del contenido de la delegación o la revocación de la misma cuando concurran razones de interés público debidamente justificadas.

i) Renuncia a la delegación (art. 43 LCI).

En caso de incumplimiento por parte de la comunidad autónoma de los compromisos asumidos en la delegación, el cabildo insular requerirá expresamente al Gobierno de Canarias su cumplimiento. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en un plazo no superior de dos meses el cabildo podrá renunciar a la delegación, previo acuerdo adoptado por el pleno, debiendo el Gobierno de Canarias aprobar el correspondiente decreto de revocación de la delegación, que conllevará la reintegración en la administración autonómica de los medios y recursos entregados al cabildo con ocasión de la delegación.

j) Competencias delegadas a los cabildos insulares.

Como consecuencia de la autorización contenida en la Ley 14/1990, se efectuaron numerosas delegaciones de competencias en distintas materias en el año 1997 en las siguientes materias:

- 1º) Servicios forestales, protección del medio ambiente y espacios naturales protegidos.
- 2º) Carreteras.
- 3º) Servicios sociales (en materia de gestión de centros de atención a minusválidos y mayores).

Sin embargo, como consecuencia de las disfunciones y problemas surgidos con ocasión de las delegaciones efectuadas a los cabildos insulares, sobre todo en materia de personal, se usaron poco las delegaciones y se optó mayormente por las transferencias, de tal modo que las competencias delegadas pasaron a ser transferidas, aun cuando en determinadas competencias no han sido asumidas las transferencias por todos los cabildos insulares, ya que algunos no han suscrito la oportuna acta de recepción en materia de servicios sociales y, por tanto, se siguen ejerciendo como delegadas.

No obstante, es de destacar que haciendo uso de la posibilidad de la delegación singular que prevé el art 34.2, último párrafo, la delegación de competencias más reciente se hizo al Cabildo Insular de Tenerife, en materia de gestión del Parque Nacional del Teide, mediante Decreto 141/2015, de 11 de junio.

Y son reseñables también al respecto las autorizaciones conferidas mediante resoluciones del Parlamento aprobadas los días 11 y 12 de diciembre de 2018 a los Cabildos Insulares de La Gomera y La Palma, para delegar, con carácter singular, la competencia en materia de gestión de los Parques Nacionales de Garajonay y de la Caldera de Taburiente, respectivamente (*BOPC*, n. 38, de 23 de enero de 2019), si bien todavía no se han dictado los correspondientes decretos⁷.

Cómo citar este artículo / Citation: Pérez Hernández, Berta. Los cabildos insulares: concepto y naturaleza, régimen jurídico y competencias. *Cosmológica*, n. 2 (Santa Cruz de La Palma, 2022), pp. 153-180.

Fecha de recepción: 24 de agosto de 2022

Fecha de aceptación: 13 de octubre de 2022

⁷ Autorizaciones que, conforme establece el art 35.2, último párrafo, de la Ley de Cabildos, a mi juicio, devenían innecesarias, toda vez que al igual que con el Parque Nacional del Teide en la isla de Tenerife, se dan las circunstancias que prevé el último párrafo del artículo 34.2.